

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-02-1985

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS FISCALES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20255

Publicada el: 01-03-1985

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Derecho Financiero

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 2.200

Rollo: 15

Posición: 958

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 1º DE MARZO DE 1985

Nº 20.255

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 1 de 28 de febrero de 1985, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal y se toman otras medidas fiscales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 13 de 28 de febrero de 1985, por el cual se modifica una disposición del Decreto No. 59 de 24 de marzo de 1977.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

(de 28 de FEBRERO de 1985)
LEY 10
de GABINETE de 1985)

Por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal y se toman otras medidas fiscales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1.- El título XI del libro IV del Código Fiscal quedará así:

"Título XI

Del impuesto sobre Bancos, Financieras y Casas de Cambio.

Artículo 1010: Las entidades bancarias reguladas por el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 y las casas de cambio, pagarán un impuesto anual conforme a la siguiente tarifa:

- Entidad Bancaria con Licencia General E/.25,000.00
- Entidad Bancaria con Licencia Internacional E/.15,000.00
- Casas de Cambio E/. 600.00

Artículo 1011: Las entidades financieras reguladas por la Ley 69 de 1978 pagarán un impuesto anual de 2.5% de su ca

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUPAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

pital pagado al 31 de diciembre de cada año. El impuesto a pagar a que se refiere este artículo no excederá en ningún caso de B/.12,500.00.

Artículo 1012: El pago de este impuesto se efectuará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Para el año 1985 el impuesto deberá ser pagado a más tardar el 30 de junio.

La morosidad en el pago causará los recargos e intereses legales, sin perjuicio de que se proceda por la vía ejecutiva de conformidad con la Ley.

Artículo 1013: Están exentas de este impuesto las Entidades Estatales".

Artículo 2.- Se adiciona un artículo al libro IV del Código Fiscal así:

"Artículo 1057x: Se establece un impuesto del 6% sobre las remuneraciones facturadas por las agencias navieras por los servicios prestados por ellas a naves dentro del territorio nacional, tales como honorarios, servicios, manejos, representación, comisiones y otras remuneraciones análogas por la prestación de dichos servicios, con total exclusión del reembolso de gastos, costos o erogaciones que haya efectua-

do la agencia naviera a favor de terceros.

Son sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que contraten con las agencias navieras los servicios gravados con este impuesto.

Se exceptúan de esta disposición los servicios prestados a naves cuyas patentes sean de tráfico nacional, tales como las de cabotaje, bolicheras, camaroneras y similares.

Parágrafo 1: Para los efectos de este impuesto, las agencias navieras quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen. Las agencias navieras presentarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, una declaración-liquidación jurada sobre las remuneraciones facturadas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán conjuntamente con ella, a la Dirección General de Ingresos, las sumas retenidas en concepto de dicho gravamen.

Incorre en morosidad el contribuyente, que dentro del término legal que se otorga en el parágrafo que antecede, no presente la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente.

La morosidad en el pago de este impuesto causará un recargo de 10% y un interés del 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasados los 60 días el contribuyente se hará acreedor a una sanción equivalente de (2) a cinco (5) veces el impuesto dejado de pagar.

Parágrafo 2: Las agencias navieras serán responsables por el monto del impuesto de que trata el presente artículo. La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de contabilidad y archivos de

las agencias navieras y realizar todas aquellas investigaciones necesarias, para determinar el monto de las remuneraciones recaudadas por dichas agencias navieras".

Artículo 3.- Se adiciona el artículo 1014-A al Título XII del Código Fiscal.

"Artículo 1014-A: Las empresas de seguros pagarán un impuesto anual, según sus activos totales al 31 de diciembre de cada año, conforme a la siguiente escala:

- Empresas con activos de
10 millones de balboas
o más.....B/.25,000.00

- Empresas con activos entre
5 millones de balboas y
9,999.999 balboas.....B/.20,000.00

- Empresas con Activos menores
de 5 millones de balboas.....B/.10,000.00

Parágrafo 1: La morosidad en el pago causará los recargos e intereses legales, sin perjuicio de que se proceda por la vía ejecutiva de conformidad con la Ley. El pago se realizará dentro de los dos (2) primeros meses de cada año. Para el año 1985 el impuesto se pagará, a más tardar, en el mes de abril.

Parágrafo 2: Están exentas de este impuesto las entidades estatales".

Artículo 4.- Adiciónese al Título XII del Libro IV del Código Fiscal el artículo 1014-B.

"Artículo 1014-B: Se establece un impuesto adicional de 5%

sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguros. Son sujetos de este impuesto las personas que contraten con las compañías de seguros pólizas, con excepción de las de incendio, de vida individual y de vida colectivas.

Los Seguros Agropecuarios quedarán exentos del pago de este impuesto.

Parágrafo 1: Para los efectos de este impuesto, las compañías de seguros quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen. Las compañías de Seguros presentarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, una declaración-liquidación jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, conjuntamente con ella a la Dirección General de Ingresos, las sumas percibidas en concepto de dicho gravamen.

Incorre en morosidad el contribuyente que, dentro del término legal que se otorga en el parágrafo que antecede, no presente la Declaración-Liquidación y no pague el impuesto correspondiente. Esta morosidad causará un recargo de 10% y un interés del 1% mensual desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasado los 60 días, el contribuyente se hará acreedor a una sanción equivalente de dos (2) a cinco (5) veces el impuesto dejado de pagar.

Parágrafo 2: Las compañías de seguros serán responsables por el monto del impuesto de que trata el artículo anterior y que deben pagar los asegurados. La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de contabilidad y archivos de las compañías de

seguros y realizar todas aquellas investigaciones necesarias para determinar el monto de las primas recaudadas por dichas compañías de seguros".

Artículo 5.- El artículo 318 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 318: La inscripción de documentos públicos o auténticos o por los cuales se constituya o prorrogue alguna sociedad mercantil, en la sección Mercantil del Registro Público o en el Registro Comercial, según el caso, causará los siguientes derechos:

| <u>1. CAPITAL</u> | <u>DERECHOS</u> |
|-------------------------------|---|
| a) Los primeros B/10,000.00 | B/50.00 |
| b) De B/10.001 a B/100,000.00 | B/50.00 por los primeros B/10,000 y B/0.75 por cada B/1,000 adicional o fracción adicional hasta B/100,000.00 |
| c) De B/100.001 a B/1,000.000 | B/117.50 por los primeros B/100,000.00 y B/0.50 por cada mil o fracción de mil balboas adicionales a B/100,000.00 |
| d) Más de B/1,000.000 | B/567.50 por el primer millón y B/0.10 por cada mil o fracción de mil balboas adicionales al Millón. |

- e) A las acciones sin valor nominal se les asignará un valor de B/20.00 como base para computar el derecho de registro.
- f) Si sólo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de las acciones con valor nominal y las acciones sin valor nominal.

En los casos e) y f) se determinarán los derechos de registro con sujeción a que el derecho de registro que corresponde a las acciones sin valor nominal no excederá el límite de mil balboas (B/1,000.00).

Los mismos derechos señalados en los literales a, b, c y, d los causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento. Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambian acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, o viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen Veinte Balboas (B/20.00) cada una.

- 2. Cuarenta Balboas (B/40.00) por cada acta de sociedades.
- 3. Cinco Balboas (B/5.00) por las licencias comerciales o industriales.
- 4. Diez Balboas (B/10.00) por toda otra inscripción no expresada en este artículo".

Artículo 6: El artículo 318A del Código Fiscal quedará así:

Artículo 318A: Las sociedades anónimas, sean nacionales o extranjeras inscritas en el Registro Público, pagarán una

tasa única anual de B/150.00 para mantener la plena vigencia de la sociedad. Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la sociedad, su inscripción válida en el Registro Público.

Parágrafo 1: La tasa de que trata el artículo anterior se pagará así:

- a) Con respecto a sociedades que se constituyan con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Pacto Social sea inscrito en el Registro Mercantil;
- b) Con respecto a sociedades que se hayan constituido con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que, en cada año calendario se cumpla el aniversario de la fecha en que el Pacto Social fue inscrito en el Registro Mercantil.

Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o del Agente Registrado o Residente de la Sociedad.

Al momento de pagar, el Representante Legal o Agente Residente deberá declarar la fecha en que el Pacto Social ha sido inscrito en el Registro Mercantil. Esta declaración jurada se hará en formulario que para este fin proporcionará la Dirección General de Ingresos.

La mora en el pago de la tasa antes referida causará un recargo de B/30.00 por año o fracción de año.

Los contribuyentes podrán pagar por adelantado esta tasa, en cuyo caso, dicho pago por adelantado se entenderá definitivo por los períodos cubiertos.

Parágrafo 2: La falta de pago de la tasa en el período en que se cause tendrá como efecto la no inscripción de ningún

acto, documento o acuerdo y la no expedición de certificaciones relativas a la sociedad, salvo las ordenadas por autoridad competente, o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos.

Parágrafo 3: Para los efectos de la suspensión de las inscripciones y la no expedición de las certificaciones de que trata el Parágrafo 2, la Dirección General de Ingresos remitirá a la Dirección General del Registro Público periódicamente, la lista de Sociedades Anónimas que se encuentren al día en el pago de la Tasa Anual.

Parágrafo transitorio: En el caso de sociedades comprendidas en el literal b) del Parágrafo 1, la Tasa de B/150.00 se comenzará a pagar cuando el aniversario de la fecha de inscripción del Pacto Social en el Registro Mercantil sea a partir del 10. de abril de 1980. Por su parte, el recargo de B/30.00 se aplicará en todos los casos, a las infracciones configuradas a partir del 10. de abril de 1985.

Artículo 7: Los pagos que en concepto de Gastos de Representación efectúen las Instituciones Públicas estarán sujetos a la retención de un cinco por ciento (5%), en concepto de impuesto sobre la renta, que será remitido a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente.

Las sumas así determinadas se considerarán como pago definitivo y no serán acumulables a otros ingresos para la determinación del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 8: El artículo 959 del Código Fiscal quedará así::

Artículo 959: habrá una sola clase de papel sellado de un valor de B/4.00.

La hoja de papel para las certificaciones que expida el Registro Público para ser utilizadas exclusivamente por el Banco de Desarrollo Agropecuario o el Ministerio de Vivienda, en razón de préstamos o adquisición de viviendas de interés social y las que expida el Registro Civil, causarán el Impuesto de Timbre por valor de tres balboas (B/3.00) solamente".

Artículo 9.- El numeral 1 del artículo 967 del Código Fiscal quedará así:

"1) a) todos los cheques sin consideración a su cuantía; y b) los giros a plazos librados en la República pagaderos en la misma, por cada B/.100.00 o fracción de ciento".

Artículo 10.- El artículo 1004 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1004: A partir de 1985 el impuesto anual que han de causar las licencias a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 90 del 25 de marzo de 1971 será el 1% del capital de la empresa, con un mínimo de B/10.00 y un máximo de B/20,000.00. Los contribuyentes que en los meses anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, hayan pagado el impuesto pagarán la diferencia correspondiente, sin recargo ni intereses, a más tardar el 30 de junio de 1985".

Artículo 11.- El artículo 320 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 320: Las certificaciones y las copias expedidas por el Registro Público causarán los siguientes derechos:

1. B/.10.00 por la primera página parcial o totalmente

escrita de la copia autenticada de cualquier inscripción o anotación o de la certificación relativa a ésta, y B/5.00 por cada página o parte de página adicional.

2. B/.10.00 por la certificación de no existir alguna inscripción o anotación en el registro.

3. B/.5.00 por cada razón que se ponga en las copias posteriores de los documentos ya inscritos.

4. B/1.00 por la certificación de no existir alguna inscripción o anotación de propiedad para ser utilizada en la adquisición o alquiler de vivienda de interés social o préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario, en cuyos casos se anotará la frase "para uso exclusivo del Ministerio de Vivienda o del Banco de Desarrollo Agropecuario" según sea el caso.

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación sin perjuicio del papel sellado que, como impuesto, establece este Código".

Artículo 12.- Adiciónase un párrafo al artículo 733 del Código Fiscal.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto anteriormente, los tenedores de las acciones al portador pagarán este impuesto a la tasa de veinte por ciento (20%). La persona jurídica que distribuya tales dividendos practicará la retención que tendrá carácter definitivo. En caso de que la sociedad que distribuya dividendos tenga diferentes clases de acciones, el impuesto se pagará de conformidad a las tasas aquí establecidas y según el tipo de acciones.

Cuando la distribución sea menor del 40% de las ganancias

netas o en caso de que no haya distribución se aplicarán las disposiciones del impuesto complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad".

Artículo 13.- Se adiciona al artículo 699 del Código Fiscal un párrafo transitorio así:

"Parágrafo Transitorio: Para los años fiscales que se inicien en 1985 y 1986 únicamente, los contribuyentes personas jurídicas pagarán el impuesto de que trata este artículo con un recargo del diez por ciento (10%) sobre tal impuesto, con sujeción a que, en ningún caso, el impuesto a pagar más el recargo del diez por ciento (10%) exceda del cincuenta por ciento (50%) de la renta gravable".

Artículo 14.- El Ordinal 1 del artículo 535 del Código Fiscal quedará así:

"1) Las importaciones que realice el Estado para la adquisición de alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario, de laboratorio y similares, material didáctico para el uso de sus centros docentes, al igual que las donaciones que reciba el Estado, los Municipios y las Juntas Comunales".

Artículo 15.- Los impuestos correspondientes al año 1985 que señala esta Ley no podrán tener efectos retroactivos y por lo tanto el Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará el Impuesto que corresponde pagar en el año 1985, tomando en consideración las tarifas impositivas anteriores y la modificación introducida mediante la presente Ley.

Artículo 16.- Se derogan los ordinales 2 y 3 del artículo 535 del Código Fiscal, el párrafo del mismo artículo introducido

por la Ley 86 de 22 de diciembre de 1976 y el ordinal 2 del artículo 966 del Código Fiscal.

Se modifican los artículos 1010, 1011, 1012, 1013, 318, 318a, 959, numeral 1 del artículo 967, 1004, 320 y 535 del Código Fiscal.

Se adicionan al Código Fiscal los artículos 1014-A, 1014-B y 1057X al igual que un párrafo al artículo 733 y otro al artículo 699 del Código Fiscal.

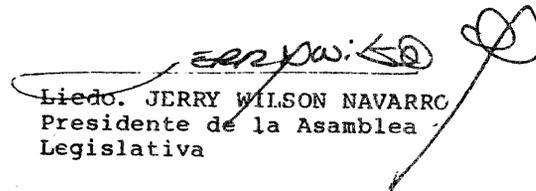
Artículo 17.- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

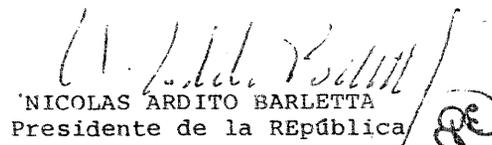


ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa.-

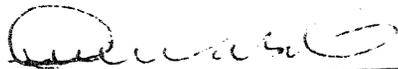


Liedo. JERRY WILSON NAVARRÉ
Presidente de la Asamblea
Legislativa

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE Febrero DE 1985.



NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República



J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

ddec.

G. O. 20255

LEY 1

(De 28 de febrero de 1985)

Por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal y se toman otras medidas fiscales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El título XI del libro IV del Código Fiscal quedará así:

"Título XI

Del impuesto sobre Bancos, Financieras y Casas de Cambio.

Artículo 1010: Las entidades bancarias reguladas por el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 y las casas de cambio, pagarán un impuesto anual conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|--------------|
| - Entidad Bancaria con Licencia General | B/.25,000.00 |
| - Entidad Bancaria con Licencia Internacional | B/.15,000.00 |
| - Casas de Cambio | B/. 600.00 |

Artículo 1011: Las entidades financieras reguladas por la Ley 69 de 1978 pagarán un impuesto anual de 2.5% de su capital pagado al 31 de diciembre de cada año. El impuesto a pagar a que se refiere este artículo no excederá en ningún caso de B/.12,500.00.

Artículo 1012: El pago de este impuesto se efectuará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Para el año 1985 el impuesto deberá ser pagado a más tardar el 30 de junio.

La morosidad en el pago causará los recargos e intereses legales, sin perjuicio de que se proceda por la vía ejecutiva de conformidad con la Ley.

Artículo 1013: Están exentas de este impuesto las Entidades Estatales".

Artículo 2. Se adiciona un artículo al libro IV del Código Fiscal así:

"Artículo 1057x: Se establece un impuesto del 6% sobre las remuneraciones facturadas por las agencias navieras por los servicios prestados por ellas a naves dentro del territorio nacional, tales como honorarios, servicios, manejos, representación, comisiones y otras remuneraciones análogas por la prestación de dichos servicios, con total exclusión del reembolso de gastos, costos o erogaciones que haya efectuado la agencia naviera a favor de terceros.

G. O. 20255

Son sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que contraten con las agencias navieras los servicios gravados con este impuesto.

Se exceptúan de esta disposición los servicios prestados a naves cuyas patentes sean de tráfico nacional, tales como las de cabotaje, bolicheras, camaroneras y similares.

Parágrafo 1: Para los efectos de este impuesto, las agencias navieras quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen. Las agencias navieras presentarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, una declaración-liquidación jurada sobre las remuneraciones facturadas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán conjuntamente con ella, a la Dirección General de Ingresos, las sumas retenidas en concepto de dicho gravamen.

Incorre en morosidad el contribuyente, que dentro del término legal que se otorga en el párrafo que antecede, no presente la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente.

La morosidad en el pago de este impuesto causará un recargo de 10% y un interés del 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasados los 60 días el contribuyente se hará acreedor a una sanción equivalente de (2) a cinco (5) veces el impuesto dejado de pagar.

Parágrafo 2: Las agencias navieras serán responsables por el monto del impuesto de que trata el presente artículo. La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de contabilidad y archivos de las agencias navieras y realizar todas aquellas investigaciones necesarias, para determinar el monto de las remuneraciones recaudadas por dichas agencias navieras".

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 1014-A al Título XII del Código Fiscal.

"Artículo 1014-A: Las empresas de seguros pagarán un impuesto anual, según sus activos totales al 31 de diciembre de cada año, conforme a la siguiente escala:

- Empresas con activos de
10 millones de balboas
o más.....B/.25,000.00

- Empresas con activos entre
5 millones de balboas y
9,999,999 balboas.....B/.20,000.00

- Empresas con Activos menores

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 20255

de 5 millones de balboas.....B/.10,000.00

Parágrafo 1: La morosidad en el pago causará los recargos e intereses legales, sin perjuicio de que se proceda por la vía ejecutiva de conformidad con la Ley. El pago se realizará dentro de los dos (2) primeros meses de cada año. Para el año 1985 el impuesto se pagará, a más tardar, en el mes de abril.

Parágrafo 2: Están exentas de este impuesto las entidades estatales”.

Artículo 4. Adiciónese al Título XII del Libro IV del Código Fiscal el Artículo 1014-B.

Artículo 1014-B: Se establece un impuesto adicional de 5% sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguros. Son sujetos de este impuesto las personas que contraten con las compañías de seguro pólizas, con excepción de las de incendio, de vida individual y de vida colectivas.

Los Seguros Agropecuarios quedarán exentos del pago de este impuesto.

Parágrafo 1: Para los efectos de este impuesto, las compañías de seguros quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen. Las compañías de Seguros presentarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, una declaración-liquidación jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, conjuntamente con ella a la Dirección General de Ingresos, las sumas percibidas en concepto de dicho gravamen.

Incorre en morosidad el contribuyente que, dentro del término legal que se otorga en el parágrafo que antecede, no presente la Declaración-Liquidación y no pague el impuesto correspondiente. Esta morosidad causará un recargo de 10% y un interés del 1% mensual desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasado los 60 días, el contribuyente se hará acreedor a una sanción equivalente de dos (2) a cinco (5) veces el impuesto dejado de pagar.

Parágrafo 2: Las compañías de seguros serán responsables por el monto del impuesto de que trata el artículo anterior y que deben pagar los asegurados. La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de contabilidad y archivos de las compañías de seguros y realizar todas aquellas investigaciones necesarias para determinar el monto de las primas recaudadas por dichas compañías de seguros”.

Artículo 5. El Artículo 318 del Código Fiscal quedará así:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 20255

Artículo 318: La inscripción de documentos públicos o auténticos o por los cuales se constituya o prorrogue alguna sociedad mercantil, en la sección Mercantil del Registro Público o en el Registro Comercial, según el caso, causará los siguientes derechos:

| 1. | <u>CAPITAL</u> | <u>DERECHOS</u> |
|----|--|---|
| a) | Los primeros B/10,000.00 | B/50.00 |
| b) | De B/10.001 a B/100,000.00 | B/50.00 por los primeros B/10,000 y B/0.75 por cada B/1,000 adicional o fracción adicional hasta B/100,000.00 |
| c) | De B/100.001 a B/1,000.000 | B/117.50 por los primeros B/100,000.00 y B/0.50 por cada mil o fracción de mil balboas adicionales a B/100,000.00 |
| d) | Más de B/1,000.000 | B/567.50 por el primer millón y B/0.10 por cada mil o fracción de mil balboas adicionales al Millón. |
| e) | A las acciones sin valor nominal se les asignará un valor de B/20.00 como base para computar el derecho de registro. | |
| f) | Si sólo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de las acciones con valor nominal y las acciones sin valor nominal. | |

En los casos e) y f) se determinarán los derechos de registro con sujeción a que el derecho de registro que corresponde a las acciones sin valor nominal no excederá el límite de mil balboas (B/1,000.00).

Los mismos derechos señalados en los literales a, b, c y, d los causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento. Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambian acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen Veinte Balboas (B/20.00) cada una.

G. O. 20255

2. Cuarenta Balboas (B/40.00) por cada acta de sociedades.
3. Cinco Balboas (B/5.00) por las licencias comerciales o industriales.
4. Diez Balboas (B/10.00) por toda otra inscripción no expresada en este artículo".

Artículo 6. El Artículo 318a del Código Fiscal quedará así:

Artículo 318a: Las sociedades anónimas, sean nacionales o extranjeras inscritas en el Registro Público, pagarán una tasa única anual de B/150.00 para mantener la plena vigencia de la sociedad, su inscripción válida en el Registro Público.

Parágrafo 1: La tasa de que trata el artículo anterior se pagará así:

- a) Con respecto a sociedades que se constituyan con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Pacto Social sea inscrito en el Registro Mercantil.
- b) Con respecto a sociedades que se hayan constituido con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, dentro de los tres (3) meses, siguientes a la fecha en que, en cada año calendario se cumpla el aniversario de la fecha en que el Pacto Social fue inscrito en el Registro Mercantil.

Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o del Agente Registrado o Residente de la Sociedad.

Al momento de pagar, el Representante Legal o Agente Residente deberá declarar la fecha en que el Pacto Social ha sido inscrito en el Registro Mercantil. Esta declaración jurada se hará en formulario que para este fin proporcionará la Dirección General de Ingresos.

La mora en el pago de la tasa antes referida causará un recargo de B/30.00 por año o fracción de año.

Los contribuyentes podrán pagar por adelantado esta tasa, en cuyo caso, dicho pago por adelantado se entenderá definitivo por los períodos cubiertos.

Parágrafo 2: La falta de pago de la tasa en el período en que se cause tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto, documento o acuerdo y la no expedición de certificaciones relativas a la sociedad, salvo las ordenadas por autoridad competente, o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos.

Parágrafo 3: Para los efectos de la suspensión de las inscripciones y la no expedición de las certificaciones de que trata el Parágrafo 2, la Dirección

G. O. 20255

General de Ingresos remitirá a la Dirección General del Registro Público periódicamente, la lista de Sociedades Anónimas que se encuentren al día en el pago de la Tasa Anual.

Parágrafo transitorio: En el caso de sociedades comprendidas en el literal b) del Parágrafo 1, la Tasa de B/150.00 se comenzará a pagar cuando el aniversario de la fecha de inscripción del Pacto Social en el Registro Mercantil sea a partir del 1 de abril de 1980. Por su parte, el recargo de B/30.00 se aplicará en todos los casos, a las infracciones configuradas a partir del 1 de abril de 1985.

Artículo 7: Los pagos que en concepto de Gastos de Representación efectúen las Instituciones públicas estarán sujetos a la retención de un cinco por ciento (5%), en concepto de impuesto sobre la renta, que será remitido a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente.

Las sumas así determinadas se considerarán como pago definitivo y no serán acumulables a otros ingresos para la determinación del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 8: El artículo 959 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 959: habrá una sola clase de papel sellado de un valor de B/4.00.

La hoja de papel para las certificaciones que expida el Registro Público para ser utilizadas exclusivamente por el Banco de Desarrollo Agropecuario o el Ministerio de Vivienda, en razón de préstamos o adquisición de viviendas de interés social y las que expida el Registro Civil, causarán el Impuesto de Timbre por valor de tres balboas (B/3.00) solamente”.

Artículo 9. El numeral 1 del artículo 967 del Código Fiscal quedará así:

- “1) a) a todos los cheques sin consideración a su cuantía; y
b) los giros a plazos librados en la República pagaderos en la misma, por cada B/.100.00 o fracción de ciento”.

Artículo 10. El artículo 1004 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1004: A partir de 1985 el impuesto anual que han de causar las licencias a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 90 del 25 de marzo de 1971 será el 1% del capital de la empresa, con un mínimo de B/10.00 y un máximo de B/20,000.00. Los contribuyentes que en los meses anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, hayan pagado el impuesto

G. O. 20255

pagarán la diferencia correspondiente, sin recargo ni intereses, a más tardar el 30 de junio de 1985".

Artículo 11. El artículo 320 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 320: Las certificaciones y las copias expedidas por el Registro Público causarán los siguientes derechos:

1. B/.10.00 por la primera página parcial o totalmente escrita de la copia autenticada de cualquier inscripción o anotación o de la certificación relativa ésta, y B/5.00 por cada página o parte de página adicional.
2. B/.10.00 por la certificación de no existir alguna inscripción o anotación en el registro.
3. B/.5.00 por cada razón que ponga en las copias posteriores de los documentos ya inscritos.
4. B/1.00 por la certificación de no existir alguna inscripción o anotación de propiedad para ser utilizada en la adquisición o alquiler de vivienda de interés social o préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario, en cuyos casos se anotará la frase "para uso exclusivo del Ministerio de Vivienda o del Banco de Desarrollo Agropecuario" según sea el caso.

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación sin perjuicio del papel sellado que, como impuesto, establece este Código".

Artículo 12. Adiciónase un párrafo al Artículo 733 del Código Fiscal.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto anteriormente, los tenedores de las acciones al portador pagarán este impuesto a la tasa de veinte por ciento (20%). La persona jurídica que distribuya tales dividendos practicará la retención que tendrá carácter definitivo. En caso de que la sociedad que distribuya dividendos tenga diferentes clases de acciones, el impuesto se pagará de conformidad a las tasas aquí establecidas y según el tipo de acciones.

Cuando la distribución sea menor del 40% de las ganancias netas o en caso de que no haya distribución se aplicarán las disposiciones del impuesto complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad".

Artículo 13. Se adiciona al Artículo 699 del Código Fiscal un párrafo transitorio así:

"Parágrafo Transitorio: Para los años fiscales que se inicien en 1985 y 1986 únicamente, los contribuyentes personas jurídicas pagarán el

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 20255

impuesto de que trata este artículo con un recargo del diez por ciento (10%) sobre tal impuesto, con sujeción a que, en ningún caso, el impuesto a pagar más el recargo del diez por ciento (10%) exceda del cincuenta por ciento (50%) de la renta gravable”.

Artículo 14. El Ordinal 1 del Artículo 535 del Código Fiscal quedará así:

"1) Las importaciones que realice el Estado para la adquisición de alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario, de laboratorio y similares, material didáctico para el uso de sus centros docentes, al igual que las donaciones que reciba el Estado, los Municipios y las Juntas Comunales”.

Artículo 15. Los impuestos correspondientes al año 1985 que señala esta Ley no podrán tener efectos retroactivos y por lo tanto el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará el Impuesto que corresponde pagar en el año 1985, tomando en consideración las tarifas impositivas anteriores y la modificación introducida mediante la presente Ley.

Artículo 16. Se derogan los ordinales 2 y 3 del Artículo 535 del Código Fiscal, el párrafo del mismo artículo introducido por la Ley 86 de 22 de diciembre de 1976 y el ordinal 2 del artículo 966 del Código Fiscal.

Se modifican los Artículos 1010, 1011, 1012, 1013, 318, 318a, 959, numeral 1 del Artículo 967, 1004, 320 y 535 del Código Fiscal.

Se adiciona al Código Fiscal los Artículos 1014-A, 1014-B y 1057X al igual que un párrafo al Artículo 733 y otro al Artículo 699 del Código Fiscal.

Artículo 17. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

Licdo. JERRY WILSON NAVARRO
Presidente de la Asamblea
Legislativa

ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa.-

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE FEBRERO DE 1985.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 20255

NICOLÁS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro